

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024

Señora Juez,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL-MENOR CUANTIA
DEMANDANTES: JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA YMARÍA AIDE
CARDONA PATIÑO
DEMANDADOS: EDS TERPEL EL CANEY S.A.S, OSZFORD LTDA NIT.
900.815.535- 1 Y WILLIAM CHARRIA GIRÓN CC N°
16.740.139
LLAMADO EN AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
GARANTÍA:
RADICADO: 760014003009-2021-00724-00

JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.059 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 318.301 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA**, titular del NIT. NIT 900.815.535 - 1, me permito elevar el presente recurso de apelación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

El artículo 322 del Código General del Proceso establece que el recurso de apelación deberá interponerse contra cualquier providencia que se dicte fuera de audiencia, ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Por lo anterior, y como quiera que la notificación por estado es del 19 de enero de 2024, y siendo hoy 24 de enero de 2024, nos encontramos en el tercer día de traslado por lo que el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin.

II. OBJETO DEL RECURSO

En objeto del presente recurso es exponer los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación en segunda instancia y que se relacionan a continuación.

II. I. Frente al daño probado.

Respecto a la consideración del *a quo*:

“DAÑO: resultó probado con los informes del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y la HISTORIA CLÍNICA, que dan cuenta que el día de 21 de noviembre de 2019 minutos después de las 8 de la noche, el señor CERQUERA acudió a urgencias por herida de proyectil proveniente de arma de fuego, y que dicho impactó le generó fractura del cuello del peroné no desplazada, e incapacidad médica por 30 días”.

No se puede compartir dicha declaración, toda vez que debido a la ausencia de una prueba fehaciente, no se pudo determinar durante toda la actuación que efectivamente el señor William Charría Girón portaba un arma de fuego. Situación la cual se presenta determinante para declarar la existencia de responsabilidad y su respectiva tasación, ya que, tal como sustentaré debidamente en la audiencia correspondiente, los efectos lesivos resultantes de accionar un arma traumática son considerablemente menores respecto a un arma de fuego.

II. II. Frente a la responsabilidad objetiva por actividad peligrosa

Se difiere de la conclusión esgrimida por el *a quo* sobre la ausencia de la excepción por culpa exclusiva de víctima, toda vez que, como resultó probado en primera instancia, la parte actora se encontraba violando de manera simultánea distintas disposiciones municipales tales como toque queda, la prohibición de parrillero hombre y la irrupción a las instalaciones del Centro Comercial Caney Plaza, que para el momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba cerrado.

En ese sentido, y teniendo en cuenta la situación de orden público que se presentaba a lo largo del país, el demandante reunía criterios suficientes para que el señor William Charría Girón considerara la alta probabilidad que este se encontraba participando en los desordenes sociales o al menos, con la intención de atentar de alguna manera contra los bienes que en ese momento era resguardados por él.

Así mismo, se hace necesario recordar que las actuaciones desplegadas por el señor Juan Manuel Cerquera, como la amenaza contra el guarda con un palo, y su acompañamiento del señor Omar Camilo Ramírez, contenían signos violentos que

ante su expresión, el señor William Charría se defendió, como cualquier hombre razonable y con su capacidad y conocimiento en su lugar habría hecho

Las pruebas de lo anterior se sustentarán debidamente en la actuación pertinente.

II. III. Frente a la tasación de perjuicios

Con base en lo expuesto anteriormente y considerando que las lesiones experimentadas por el demandante fueron de una magnitud leve, permitiendo la continuidad de su movilidad en la pierna y una pronta recuperación que no obstaculizó la realización de sus actividades habituales, la tasación de perjuicios se basa en una indebida valoración probatoria, y en ese sentido, la suma por concepto de indemnización resulta desproporcional en relación con el daño realmente causado.

Así mismo, se encuentra injustificado la suma a favor de María Aide Cardona Patiño toda vez que no se logró probar dentro de la actuación que la misma padeció de sufrimientos inhumanos, por el contrario, se logró demostrar que el señor Juan Manuel Cerquera, pudo movilizarse por su cuenta dos días después del acto, recorriendo el Centro Comercial Caney Plaza registrando en fotos las cámaras de seguridad existentes. En ese orden de ideas, al no haber un impedimento físico para el demandante, resulta ilógico conferir la calidad de víctima a la madre, y por lo tanto, otorgar a su favor una indemnización independiente.

En ese sentido, cabe destacar que no se dispone de evidencia conducente que sustente de manera irrefutable el alegado daño moral por parte del demandante. La ausencia de pruebas en este sentido dificulta la justificación de la suma condenada. Resulta imperativo considerar que la valoración de daños morales requiere de pruebas sólidas y específicas que respalden las alegaciones presentadas. En ausencia de tal evidencia, la razonabilidad de la suma condenada se ve comprometida, pues la falta de sustento probatorio adecuado impide una evaluación precisa del impacto en el bienestar psicológico del demandante.

III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto anteriormente, le solicito respetuosamente conceder el recurso oportunamente formulado, indicando los reparos concretos al fallo de la sentencia a fin de presentar la sustentación pertinente ante el Superior en aras de que se revoque el fallo recurrido,

Atentamente,



JUAN DIEGO GUZMÁN
C.C. 1.144.062.059
T.P. 318.301 del CSJ.